



Bogotá, 22/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500449861



20155500449861

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.
CALLE 24B No. 74 - 35
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12968** de **09/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

012968 DEL 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTÔEXCOL S.A.**, identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se

RESOLUCIÓN N° 0.1.2.968 del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.** identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 03 de noviembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 237326 al vehículo de placa SZZ-728, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.**, identificada con el NIT. 800.094.146-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.**, identificada con el NIT. 800.094.146-1, por la presunta transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)"*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2014.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el No. 2014-560-081095-2 del 24 de diciembre de 2014, la Representante legal de la empresa investigada señora HERLINDA BOHORQUEZ, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La representante legal de la empresa investigada sustentó sus descargos bajo los siguientes criterios:

En primera medida, expone que la empresa que representa no ha trasgredido las normas mencionadas toda vez que cuando el Agente de Tránsito inició el procedimiento en la vía, el conductor del vehículo presentó la respectiva planilla la cual no fue tenida en cuenta por el Agente de Policía de Tránsito.

RESOLUCIÓN N° 0112868 del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A., identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

Expone que el servicio fue contratado por la señora NAYID RODRIGUEZ y que en el itinerario de ida Bogotá D.C. – Villavicencio recaudó el excedente como lo había acordado la señora con el resto del grupo el valor de \$15.000 por cada uno acuerdo que es ajeno al contrato de transporte celebrado con al empresa AUTUEXCOL S.A. y que no tiene incidencia entre la empresa y los amigos de la señora que eran transportados.

Por esta razón, cuando el funcionario de tránsito entrevistó a los ocupantes del vehículo, estos respondieron que habían pagado \$15.000, sin embargo el Agente no preguntó u omitió ampliar la información sobre la forma y a quien habían pagado dicho valor.

Aunado a esto, manifiesta que la Resolución 19155 no cumple con los requisitos del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2001 respecto de la motivación de los actos administrativos pues el acto que se menciona solo hace una mera mención de la evidencia suficiente que representa el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Por último, solicita exonerar a la empresa que representa de los cargos presentados en la Resolución No. 19155 y se ordene el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A. identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001 y el Decreto 348 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 237326 del 03 de noviembre de 2012.
2. Aportadas por la empresa investigada en sus descargos:
 - 2.1. Extracto de Contrato No. 1037 del 03 de noviembre de 2012.
3. Solicitadas por la empresa investigada en sus descargos:
 - 3.1. Testimonio de la señora NAYID RODRIGUEZ (contratante).

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A., identificada con el N. I. T. 800.094.146-1.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Teniendo en cuenta que todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por la representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la *Prueba testimonial* consistente en la declaración de la señora Nayid Rodríguez, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 237326 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo en caso que nos atañe,

RESOLUCIÓN N° 012968 del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.** identificada con el N.I.T. 800.094.146-1

asi mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 237326 del 03 de noviembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.**, identificada con el NIT. 800.094.146-1, mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014, por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

IV. INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Respecto a este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, establece:

*"(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A. identificada con el N.I.T. 800.094.146-1

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito y Transporte por ser funcionarios públicos, emiten el Informe Único de Infracciones de Transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de su autenticidad da fe de su otorgamiento, su fecha y de las declaraciones que allí se consignen.

V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa, en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada

RESOLUCIÓN N° 0.12868 del

04 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A. identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

- contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
 3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.** identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba..."

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 237326 del 03 de noviembre de 2012, reposa dentro de la presente

1 COUTURE Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma. Buenos Aires, 1958

2 OVALLE FAVELA José: Derecho Procesal Civil. Editorial Melo. México D.F. 1952

RESOLUCIÓN N° 01.2968 **del** 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A. identificada con el N.I.T. 800.094.146-1

investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

VII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SZZ-728 que se encuentra vinculado a la empresa AUTUEXCOL S.A., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza: "Transporta a los Sr. Jorge Bejarano cc 1.122.646.657 Luis Quintero cc 20.419.079 Santos cc 79.490.040 a los cuales les cobró de manera individual la suma de \$15.000 pesos (...)"

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada AUTUEXCOL S.A. se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial por disposición de Resolución No. 5243 del 19 de noviembre de 2002, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el artículo 17° y 18° del Decreto 348 de 2015.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada

RESOLUCIÓN N° 07.2968 del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.**, identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

De igual manera, el Decreto 348 de 2015, expone:

"DECRETO 348 DE 2015. Artículo 17. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 03 de noviembre de 2012, no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, pues el hecho de cobrar pasajes individuales y transportar personas sin previa existencia de un contrato genera una infracción a las normas que rigen el transporte público.

Respecto de la contratación a la cual se hizo alusión anteriormente, se tiene que dicha exigencia se encuentra contenida en el Decreto 348 de 2015:

"Artículo 12. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad: en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A., identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

Así, la contratación exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, se refleja en el extracto de contrato, anunciado por el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta.

Como se puede apreciar en el caso en concreto, ante la inexistencia de un extracto de contrato que relacione las personas que se relacionan en las observaciones del documento público Informe de Infracciones de Transporte por parte del vehículo infractor se colige que la actividad realizada no tomó en consideración los procedimientos para prestar el servicio en la modalidad autorizada cambiando de ser un servicio de modalidad especial a convertirse en un transporte colectivo de pasajeros variando la forma de contratación con el usuario, pues esta no se realizó en virtud de un contrato con la empresa transportadora ni fue prestado a ese grupo específico de personas que exige la norma, sino que se llevo a cabo como una contraprestación directa entre el conductor y el usuario comprometiendo la prestación que de manera exclusiva se encuentra bajo responsabilidad de la empresa prestadora.

Ahora bien, según las afirmaciones que realiza la representante legal de la empresa investigada respecto del pago realizado por concepto del transporte de la Ciudad de Bogotá a la ciudad de Villavicencio y viceversa según reza en el Extracto de Contrato No. 1037 con vigencia del día 03 al día 05 de noviembre de 2014, se tiene que la forma de contratación requerida para este tipo de servicio, resulta necesario hacer referencia a lo siguiente:

"DECRETO 348 DE 2015. Artículo 13. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente decreto, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

(...)

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A., identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

Así, para este Despacho no es de recibo el argumento que expone la representante de la investigada cuando afirma que el cobro realizado a los pasajeros que se movilizaban en el automotor por valor de \$15.000 m/cte. fue realizado por la contratante del servicio señora Nayid Rodriguez directamente, pues a pesar de que la norma consagra que quien suscribe el contrato de transporte es quien debe pagar la totalidad del valor de servicio, la empresa no aporta prueba suficiente que permita determinar la forma en la cual se pactó la cancelación del valor total del contrato, teniendo en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

VIII. ARTICULO 50 DE LA LEY 336 DE 1996

Respecto del argumento presentado en los descargos que se dirigen a establecer la inobservancia de lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, este Despacho manifiesta que la Resolución 19155 del 25 de noviembre de 2014 fue proferida contemplando todos y cada uno de los presupuestos exigidos aunado a que la funcionalidad que predica el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 237326 conforme lo establece el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, presta pleno mérito para constituirse como prueba para iniciar una investigación administrativa, como lo fue para el caso en estudio, el hecho de cobrar un valor de \$15.000 m/cte. a los pasajeros que se movilizaban en el vehículo de placa SZZ-728 afiliado a la empresa AUTUEXOL S.A. a sabiendas que la normatividad a la cual se encuentra supeditada la actividad de la misma exige al existencia previa de un contrato de transporte celebrado entre la empresa prestadora y ese grupo específico de usuarios más no permite el cobro individual por concepto de la prestación tal y como es dable para las empresas que se encuentran habilitadas en una modalidad diferente.

Por esta razón, la Resolución que ataca la representante de la investigada cumple a cabalidad con lo dispuesto en los 3 literales del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 puesto que la decisión adoptada además de tener como fundamento normativo la Ley 336 de 1996, el Decreto 174 de 2001, la Resolución 10800 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relaciona las pruebas allegadas que constituyen con suficiencia la presunción de la ocurrencia de un hecho trasgresor a las normas que rigen el transporte público terrestre automotor como lo es el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 237326 del 03 de noviembre de 2012.

IX. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A. identificada con el N.I.T. 800.094.146-1

actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida (...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Tra
nsporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;..."*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 237326 del 03 de noviembre de 2012, impuesto al vehículo de placas SZZ-728, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto,

³ Ley 336 de 1996. Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996. Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 012966 del 09 JUL 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.**, identificada con el N.I.T. 800.094.146-1*

existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y arts. 1 y 4 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los Arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se ponen en inminente peligro o resulta definitivamente afectando a los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que dan garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se amparan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 03 de noviembre de 2012, se impuso al vehículo de placas SZZ-728 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 237326, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.**, identificada con el N.I.T. 800.094.146-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 590 que guarda una relación específica e intrínseca con el código 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.**, identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012 equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$5.667.000.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.**, identificada con el NIT. 800.094.146-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta corriente 219046042. En efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.**, identificada con el NIT. 800.094.146-1, deberá entregarse a esta Superintendencia via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 237326 del 03 de noviembre de 2012 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.**, identificada con el NIT. 800.094.146-1, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ D.C. en la CALLE 24 B No. 74 35, correo electrónico autuexcol1@hotmail.com, teléfono 4070110** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia

RESOLUCIÓN N° 11.12968 del 09 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19155 del 25 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A. - AUTUEXCOL S.A.** identificada con el N.I.T. 800.094.146-1.

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., 11.12968 09 JUL 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Yaneth Flores - Coordinador Grupo de Investigaciones - IJIT
Proyecto: Carol Alvarez Fajardo - Grupo de Investigaciones - IJIT
C:\Users\carolalvarez\Documents\Fallos SBI\IJIT 237326 AUTUEXCOL.docx

[ACCIONES](#)
[ESTABLECIMIENTOS](#)
[SERVICIOS VIRTUALES](#)

[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión](#)
 DANIEL GOMEZ

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.
Sigla	AUTUEXCOL S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0000408417
Identificación	NIT 800094146 - 1
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matricula	19900509
Fecha de Vigencia	20300417
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	434675000,00
Utilidad/Pérdida Neta	64454000,00
Ingresos Operacionales	91559000,00
Empleados	12,00
Afiliado	No



* 4921 - Transporte de pasajeros

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 24 B NO. 74 35
Teléfono Comercial	4070110
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 24 B NO. 74 35
Teléfono Fiscal	4070110
Correo Electrónico	autuexcol1@hotmail.com

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

- Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
 Bogotá, Colombia

01/07/2015 07:25 p.m.

Detalle Registro Mercantil

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20155500421951



20155500421951

Bogotá, 9/7/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.
CALLE 24B No. 74 - 35
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

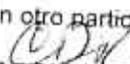
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12968 de 9/7/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: "FUNCIONARIO"

C:\Users\elipepardo\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.cad

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

